

**CONFERENCIA DE LAS PARTES DE LA CONVENCION SOBRE LA
CONSERVACION DE LAS ESPECIES MIGRATORIAS DE ANIMALES SILVESTRES**

REGLAS DE PROCEDIMIENTO

Recomendación:

Se recomienda que el Comité Permanente:

1. Considere las Reglas de Procedimiento propuestas a continuación para la Conferencia de las Partes; y
 2. Acuerde que las Reglas de Procedimiento propuestas sean presentadas a la próxima Conferencia de las Partes para su adopción.
-

**CONFERENCIA DE LAS PARTES DE LA CONVENCION SOBRE LA
CONSERVACION DE LAS ESPECIES MIGRATORIAS DE ANIMALES SILVESTRES**

Reglas de Procedimiento

Parte I: Delegados, Observadores, Secretaría

Artículo 1 - Delegados

- (1) Toda Parte en la Convención (denominada en adelante "Parte"), tendrá derecho a estar representada en la reunión por una delegación integrada por un representante y por los representantes suplentes y consejeros que estime necesarios.
- (2) Sin perjuicio de lo dispuesto en el párrafo 2 del artículo 13 el representante de una Parte ejercerá el derecho de voto de dicha Parte. En su ausencia, actuará en su lugar, con la totalidad de sus funciones, un representante suplente de esa Parte.
- (3) Las limitaciones logísticas y de otra índole podrán ser causa de que se limite a cuatro por Parte el número de delegados que pueden estar presentes en cualquier sesión plenaria de la reunión y en las sesiones del Comité plenario establecido de conformidad con el artículo 23. La Secretaría notificará a las Partes acerca de esas limitaciones con antelación a la reunión.

Artículo 2 - Observadores

- (1) Las Naciones Unidas, sus organismos especializados, el Organismo Internacional de Energía Atómica y cualquier Estado que no sea Parte en la Convención podrán estar representados en la reunión por observadores que tendrán derecho de participación pero no de voto.

(2) Cualquier organismo o entidad técnicamente cualificado en la protección, conservación y manejo de especies migratorias que esté comprendido en cualquiera de las categorías que a continuación se indican, a saber:

- (a) organismos o entidades internacionales, gubernamentales o no gubernamentales, u organismos o entidades gubernamentales nacionales; o bien
- (b) organismos o entidades nacionales no gubernamentales que hayan sido autorizados a tal efecto por el Estado en que se encuentren y que haya informado a la Secretaría de la Convención de su deseo de estar representado por observadores en la reunión, será autorizado a estar representado en esa forma salvo que se oponga a ello por lo menos un tercio de las Partes presentes. Una vez admitidos, esos observadores tendrán derecho de participación pero no de voto.

(3) Los organismos y entidades que deseen estar representados en la reunión por observadores deberán presentar a la Secretaría de la Convención el nombre de sus representantes (y si se trata de los organismos o entidades a que se hace referencia en el apartado b) del párrafo 2 de este artículo, constancia de la aprobación del Estado en que estén situados) antes de la apertura de la reunión.

(4) Las limitaciones logísticas y de otra índole podrán ser causa de que se limite a dos por cada Estado que no sea Parte, organismo o entidad el número de observadores presentes en las sesiones plenarias de la reunión y en las sesiones del Comité plenario. La Secretaría notificará a las Partes, los observadores y otros participantes acerca de esas limitaciones antes del comienzo de la reunión.

(5) El Comité Permanente fijará la cuota de participación que habrán de abonar las organizaciones no gubernamentales y la indicará en la carta de invitación.

Artículo 3 - Poderes

(1) El representante o cualquier representante suplente de una Parte, antes de ejercer el derecho de voto de ésta, deberá haber sido debidamente investido por una autoridad competente reconocida, es decir, el Jefe de Estado, el Jefe de Gobierno, el Ministro de Relaciones Exteriores o el jefe de un órgano ejecutivo de una organización de integración económica regional que le haya otorgado los poderes o credenciales que lo faculten para representar a la Parte en la reunión.

(2) Las credenciales deberán presentarse en su forma original, acompañadas por una traducción en inglés, francés o español, si la forma original no es en uno de los idiomas citados, a la Secretaría de la Convención.

(3) Una Comisión de Verificación de Poderes, compuesta de cinco representantes como máximo, examinará las credenciales e informará al respecto a la reunión.

(4) A la espera de una decisión sobre sus credenciales, los delegados podrán participar provisionalmente en la reunión, pero no votar. Si sus credenciales no son aceptadas, los delegados podrán participar en la reunión, pero no votar.

(5) Se alienta a los delegados a presentar sus credenciales con anterioridad a la reunión a fin de permitir que sean procesados con eficacia por la Secretaría y el Comité de Verificación de Poderes.

Artículo 4 - Secretaría

La Secretaría de la Convención proveerá servicios y desempeñará las funciones de secretaría para la reunión y de la Mesa para la Conferencia de las Partes.

Parte II: Autoridades

Artículo 5 - Elección y funciones de los Presidentes

- (1) El/La Presidente del Comité Permanente desempeñará el cargo de Presidente provisional de la reunión hasta que ésta elija un/a Presidente de conformidad con el párrafo 2 (a) del artículo 5.
- (2) En la sesión inaugural, la Conferencia elegirá de entre los representantes de las Partes:
 - (a) un/a Presidente de la Conferencia
 - (b) un/a Presidente del Comité del Pleno, que actuará también como Vicepresidente de la Conferencia
 - (c) un/a Vicepresidente del Comité del Pleno
- (3) El/la Presidente de la Conferencia y el/la Presidente del Comité del Pleno presidirán las reuniones del Plenario y del Comité del Pleno respectivamente en su capacidad de Presidente de la reunión y no tendrán derecho a voto.
- (4) Si el/la Presidente de la Conferencia o el/la Presidente del Comité del Pleno están ausentes o se hallan en la imposibilidad de desempeñar sus funciones, lo reemplazará el/la Vicepresidente respectivo/a en su función de Presidente de la reunión.

Artículo 6 - Mesa

- (1) Las autoridades enumeradas en el Artículo 5 (2) junto con el/la Presidente del Consejo Científico y del Comité Permanente, y la Secretaría constituirán la Mesa de la Conferencia y tendrán el deber general de asegurar la efectiva aplicación de las Reglas de Procedimiento y dirigir los debates de la reunión, inclusive, cuando corresponda, cambiar el programa y estructura de ésta y de limitar el tiempo de los debates.
- (2) El/la Presidente de la Conferencia presidirá la Mesa.
- (3) Si el/la Presidente de la Conferencia está ausente o se halla en la imposibilidad de desempeñar sus funciones, lo reemplazará el/la Presidente del Comité del Pleno. Si el/la Presidente de la Conferencia y el/la Presidente del Comité del Pleno están ambos ausentes o se hallan en la imposibilidad de desempeñar sus funciones, lo reemplazará el/la Vicepresidente del Comité del Pleno.

Parte III: Reglas de orden y debates

Artículo 7 - Facultades del/de la Presidente de la Conferencia y del/de la Presidente del Comité del Pleno

- (1) Durante las sesiones plenarias de la reunión, además de las facultades que se le confieren en otra parte de este reglamento, el/la Presidente:

- (a) abrirá y levantará la sesión;
- (b) dirigirá los debates;
- (c) velará por la aplicación de este reglamento;
- (d) concederá la palabra;
- (e) someterá las cuestiones a votación y proclamará las decisiones;
- (f) decidirá sobre las cuestiones de orden; y
- (g) con arreglo a este reglamento, tendrá plena autoridad para dirigir las deliberaciones y para mantener el orden.

(2) El/La Presidente podrá, en el curso de una sesión plenaria de la reunión, proponer a la Conferencia:

- (a) la limitación del tiempo concedido a los oradores;
- (b) la limitación del número de veces que los miembros de una delegación o los observadores de un Estado que no sea Parte, organismo o entidad podrán hacer uso de la palabra sobre cualquier asunto;
- (c) el cierre de la lista de oradores;
- (d) el aplazamiento o el cierre de los debates sobre el tema o asunto determinado que se discuta; y
- (e) la suspensión o el aplazamiento de la sesión.

Artículo 8 - Disposición de los lugares, quórum para el Plenario y para el Comité del Pleno

(1) Las delegaciones ocuparán sus lugares siguiendo el orden alfabético de los nombres de las Partes en idioma inglés, excepto la Unión Europea que se situará a continuación del Estado que ejerza la Presidencia rotativa de la Unión Europea.

(2) En las sesiones plenarias y las sesiones del Comité plenario de la reunión se considerará que hay quórum cuando esté presente la mitad de las Partes que tengan delegaciones en la reunión. No podrá celebrarse ninguna sesión plenaria ni reunión del Comité plenario si no hay quórum.

Artículo 9 - Derecho a hacer uso de la palabra

(1) El derecho a la palabra se extenderá a los delegados de las Partes, delegados suplentes y asesores cuyas credenciales estén bajo consideración o hayan sido aceptadas, y a los observadores que hayan sido admitidos en la reunión, de conformidad al artículo 2, así como la Secretaría al completo.

(2) El/La Presidente concederá la palabra a los oradores en el orden en que hayan manifestado su deseo de hacer uso de ella, pero tendrán preferencia los delegados de las Partes. Entre los observadores, tendrán preferencia los Estados no Parte, las organizaciones intergubernamentales y no gubernamentales, en este orden. No obstante, el Presidente puede no aplicar este artículo y ceder la palabra a los oradores en el orden que considere más apropiado para asegurar el progreso oportuno del debate.

(3) Un delegado o un observador podrá hacer uso de la palabra sólo si se lo pide el/la Presidente, que podrá llamar al orden a un orador cuando sus observaciones no sean pertinentes al tema que se esté discutiendo.

(4) Un orador no podrá ser interrumpido salvo que se trate de una cuestión de orden. Durante su intervención podrá, sin embargo, con la autorización del/de la Presidente, ceder la palabra a

cualquier otro delegado u observador para permitirle pedir aclaraciones sobre un punto determinado de esa intervención.

(5) Podrá darse precedencia al/a la Presidente de un comité o grupo de trabajo con objeto de que exponga las conclusiones a que haya llegado su comité o grupo de trabajo.

(6) La Conferencia podrá, a propuesta del/de la Presidente o de un delegado, limitar la duración de las intervenciones de cada orador y el número de intervenciones de cada delegado de un Estado no Parte u observador sobre cualquier asunto. Cuando el debate esté sujeto a tales límites y un orador rebese el tiempo que le haya sido asignado, el/la Presidente lo llamará al orden inmediatamente.

(7) En el curso de un debate, el Presidente podrá dar lectura a la lista de oradores y, con el consentimiento de la Conferencia o el Comité, declarar cerrada la lista. El Presidente podrá, sin embargo, conceder el derecho de réplica a cualquier delegado u observador si una intervención efectuada después de que el Presidente haya declarado cerrada la lista se considera oportuna.

Artículo 10 - Mociones de procedimiento

(1) Durante la discusión de cualquier asunto, todo delegado podrá plantear una cuestión de orden y el/la Presidente decidirá inmediatamente al respecto. Todo delegado podrá apelar de la decisión del/de la Presidente. La apelación se someterá inmediatamente a votación y la decisión del /de la Presidente prevalecerá, a menos que sea revocada por la mayoría de los representantes presentes y votantes. Al plantear una cuestión de orden, el delegado que lo haga no podrá tratar el fondo de la cuestión que se esté discutiendo.

(2) Las siguientes mociones tendrán precedencia, en el orden que a continuación se indica, sobre todas las demás propuestas o mociones sometidas a la consideración de la Conferencia:

- (a) suspensión de la sesión;
- (b) aplazamiento de la sesión;
- (c) aplazamiento del debate sobre el tema o la cuestión que se esté discutiendo; y
- (d) cierre del debate sobre el tema o la cuestión que se esté discutiendo.

(3) Además del autor de la moción en (2), podrá hablar un delegado a favor de ella y dos delegados en representación de dos Partes en contra, después de lo cual la moción se someterá inmediatamente a votación. El/la Presidente podrá limitar la duración de las intervenciones permitidas a los oradores.

Artículo 11 - Mociones para abrir y reabrir debates en las sesiones de la Conferencia

(1) Cuando la Conferencia estudie una recomendación que provenga del Comité plenario, si el debate de la recomendación ha tenido lugar con interpretación en los tres idiomas de trabajo de la reunión, no se discutirá nuevamente y se tomará una decisión sobre ella inmediatamente, de conformidad al segundo párrafo.

(2) No obstante, todo delegado podrá presentar una moción de apertura al debate sobre cualquier recomendación si lo apoya un delegado de otra Parte. La autorización para hacer uso de la palabra sobre la apertura a un debate se concederá solamente al delegado que presente la moción y al que lo apoye, y a dos delegados de sendas Partes que se opondan a la moción, después de lo

cual ésta se someterá inmediatamente a votación. Una moción de apertura al debate se concederá si, mediante votación levantando la mano, un tercio de los representantes votantes apoya la moción. Al hacer uso de la palabra sobre la apertura al debate, un delegado no podrá tratar del fondo de la recomendación.

Artículo 12 - Acceso del público a los debates

(1) Todas las sesiones plenarias de la reunión serán públicas, pero en circunstancias excepcionales la Conferencia, por una mayoría de dos tercios de los representantes presentes y votantes, podrá decidir que una sesión determinada se celebre a puerta cerrada.

(2) Por regla general, las sesiones de los comités y grupos de trabajo, salvo las del Comité plenario, estarán reservadas a los delegados y a los observadores invitados por los presidentes de los comités o grupos de trabajo.

Parte IV: Votación

Artículo 13 - Procedimiento de votación

(1) Sin perjuicio de lo dispuesto en el párrafo 2 del artículo 1, cada representante debidamente acreditado de conformidad con el artículo 3 tendrá un voto. Las organizaciones de integración económica regional podrán, respecto de los asuntos que sean de su competencia, ejercer el derecho de voto con un número de votos igual al de sus Estados miembros que sean Partes Contratantes en la Convención. En esos casos, los Estados miembros de esas organizaciones no podrán ejercer ese derecho individualmente.

(2) Los representantes de aquellas Partes que tienen tres o más años de atraso en sus contribuciones en el momento de celebrarse la reunión inaugural de la Conferencia de las Partes, no tendrán el derecho de voto. De cualquier modo, la Conferencia de las Partes podrá autorizar a esas partes a continuar ejerciendo su derecho al voto si resulta evidente que la demora en el pago es resultado de circunstancias excepcionales e inevitables, y recibirá el consejo del Comité Permanente al respecto.

(3) Por regla general, las votaciones de la Conferencia se harán levantando la mano, pero cualquier representante podrá pedir votación nominal. La votación nominal se efectuará siguiendo el orden en que están dispuestas las delegaciones. El/la Presidente podrá exigir una votación nominal cuando se lo aconsejen los escrutadores porque estén en duda respecto del número de votos emitidos y sea probable que este número afecte en forma crítica al resultado del escrutinio.

(4) Todas las votaciones relativas a la elección de autoridades o de posibles países huéspedes serán secretas y, aunque por regla general no se utilizará, cualquier representante podrá pedir una votación secreta para otros asuntos. De apoyarse su petición, la cuestión de si se debe efectuar o no una votación secreta se someterá inmediatamente a votación. La decisión sobre votación secreta no podrá tomarse mediante votación secreta.

(5) La votación nominal o la votación secreta se hará respondiendo "sí", "no" o "abstención". Para calcular el número de votos emitidos sólo se contarán los votos a favor o en contra.

(6) El/la Presidente será responsable del recuento de votos y anunciará el resultado del escrutinio. Podrá ser asistido/a por escrutadores designados por la Secretaría.

(7) Después que el/la Presidente haya anunciado el comienzo de la votación, nadie podrá interrumpir, salvo un representante para plantear una cuestión de orden relativa a la forma en que se esté efectuando la votación. El/la Presidente podrá permitir a los representantes que expliquen sus votos, ya sea antes o después de la votación, y podrá limitar la duración de esas explicaciones.

Artículo 14 - Mayoría

- (1) Las Partes se esforzarán en alcanzar un acuerdo sobre cualquier asunto por consenso.
- (2) Salvo que en la Convención, en el presente reglamento o en las directrices para la administración del Fondo Fiduciario se disponga otra cosa, todas las decisiones sobre cuestiones de procedimiento relacionadas con la marcha de los trabajos de la reunión se decidirán por mayoría simple de los votos emitidos, mientras que todas las demás decisiones deberán adoptarse por una mayoría de dos tercios de los votos emitidos.

Artículo 15 - Procedimiento de votación sobre mociones y enmiendas

- (1) Cualquier delegado podrá pedir que las partes de una propuesta o de una enmienda sean sometidas a votación separadamente. Si se formulan objeciones a la moción de división, ésta se someterá a votación. La autorización para hacer uso de la palabra sobre la moción de división se concederá sólo a dos delegados de sendas Partes que estén a favor de ésta y a dos delegados de sendas Partes que estén en contra. Si se aprueba la moción de división, las partes de la propuesta o enmienda que resulten aprobadas serán luego sometidas a votación en conjunto. Si todas las partes dispositivas de la propuesta a enmienda son rechazadas, se considerará que la propuesta o la enmienda ha sido rechazada en su totalidad.
- (2) Cuando se presente una enmienda a una propuesta, se votará primero sobre la enmienda. Cuando se presenten dos o más enmiendas a una propuesta, la Conferencia votará primero sobre la que se aparte más, en cuanto al fondo, de la propuesta original y votará seguidamente sobre la enmienda que, después de la anterior, se aparte más de dicha propuesta, y así sucesivamente hasta que se haya votado sobre todas las enmiendas. No obstante, cuando la aprobación de una enmienda signifique necesariamente el rechazo de otra enmienda, esta última no será sometida a votación. Si se aprueba una o más de las enmiendas, se someterá a votación la propuesta modificada. Se considerará que una moción es una enmienda a una propuesta si solamente entraña una adición, una supresión o una modificación de parte de dicha propuesta.
- (3) Cuando dos o más propuestas se refieran a la misma cuestión, la Conferencia, a menos que decida otra cosa, votará sobre las propuestas en el orden en que hayan sido presentadas. Después de cada votación, la Conferencia podrá decidir votar o no sobre la propuesta siguiente.
- (4) Cuando una propuesta haya sido aprobada o rechazada por la Conferencia, no podrá ser examinada de nuevo a menos que lo decida así una mayoría de dos tercios de los representantes que participen en la reunión. La autorización para hacer uso de la palabra sobre una moción para reconsiderar una propuesta se concederá solamente a dos delegados de sendas Partes que se opongan a la moción, después de lo cual ésta será sometida inmediatamente a votación.

Artículo 16 - Elecciones

- (1) Si en una elección para llenar un solo cargo ningún candidato obtiene la mayoría necesaria en la primera votación, se procederá a una segunda votación limitada a los dos candidatos que

hayan obtenido mayor número de votos. Si en la segunda votación los votos se dividen por igual, el/la Presidente decidirá entre los candidatos por sorteo.

(2) Si en la primera votación se produce un empate entre candidatos que hayan obtenido la segunda mayoría de votos, se hará una votación especial entre ellos con el propósito de reducir el número de candidatos a dos.

(3) Si en la primera votación se produce un empate entre tres o más candidatos que hayan obtenido la primera mayoría de votos, se hará una votación especial entre ellos con el propósito de reducir el número de candidatos a dos. Si vuelve a producirse un empate entre dos o más candidatos, el/la Presidente reducirá el número a dos por sorteo y se efectuará una nueva votación con arreglo al párrafo 1 de este artículo.

Parte V: Comités y grupos de trabajo

Artículo 17 - Establecimiento de comités y grupos de trabajo

(1) Además de la Comisión de Verificación de Poderes, la Conferencia de las Partes establecerá un comité para adelantar la labor de la reunión. Este comité se llamará el Comité plenario. El mismo se encargará de hacer recomendaciones a la Conferencia sobre cualquier asunto de naturaleza científica o técnica, incluyendo propuestas de enmiendas a los Apéndices de la Convención, así como recomendaciones sobre asuntos de carácter financiero, administrativo o los demás asuntos sobre los cuales tenga que decidir la Conferencia.

(2) La Conferencia y el Comité plenario podrán establecer los grupos de trabajo que estimen necesarios para el desempeño de sus funciones. Determinarán las atribuciones y la composición de cada grupo de trabajo, cuyo tamaño podrá limitarse en función del número de lugares disponibles en las salas de reunión.

(3) La Comisión de Verificación de Poderes y cada grupo de trabajo elegirán sus propias autoridades.

Parte VI: Idiomas y actas

Artículo 18 - Idiomas oficiales e idiomas de trabajo

(1) El español, el francés y el inglés serán los idiomas oficiales y de trabajo de la reunión.

(2) Los discursos pronunciados en cualquiera de los idiomas de trabajo se interpretarán de manera simultánea a los otros dos.

(3) Los documentos oficiales de la reunión se distribuirán en los idiomas de trabajo.

(4) Salvo en el caso del Comité plenario, donde se proveerá interpretación simultánea, las sesiones de otros comités y grupos de trabajo no dispondrán normalmente de servicios de interpretación.

Artículo 19 - Otros idiomas

- (1) Cualquier delegado podrá hacer uso de la palabra en un idioma distinto de los de trabajo. En ese caso, el delegado se encargará de suministrar la interpretación a uno de los idiomas de trabajo, y la interpretación de la Secretaría a los otros idiomas de trabajo podrá basarse en esa interpretación.
- (2) Todo documento presentado a la Secretaría en un idioma diferente a los idiomas de trabajo deberá estar acompañado de una traducción a uno de esos idiomas.

Artículo 20 - Actas resumidas

- (1) Se distribuirán actas resumidas de la reunión a todas las Partes en los idiomas oficiales de la reunión.
- (2) Los comités y grupos de trabajo decidirán la forma en que se elaborarán sus actas.

Parte VII: Presentación de documentos*Artículo 21 - Presentación de propuestas de enmienda a la Convención y sus Apéndices*

- (1) Como norma general, y con arreglo a lo dispuesto en la Convención, las propuestas se habrán comunicado a la Secretaría al menos 150 días antes de la reunión, y la Secretaría las distribuirá a todas las Partes en los idiomas de trabajo de la reunión tan pronto como sea posible tras haberlas recibido.
- (2) El delegado de una Parte, que haya presentado un propuesta de enmienda a los Apéndices I o II, podrá decidir, en cualquier momento, retirar la propuesta o enmendarla para reducir el alcance de la misma o hacerla más específica. Una vez que una propuesta ha sido retirada no podrá ser presentada de nuevo durante la reunión. Una vez que una propuesta haya sido enmendada para reducir su alcance, no podrá ser enmendada de nuevo, durante la reunión con el fin de aumentar el alcance de la propuesta enmendada.
- (3) Cuando una propuesta haya sido aprobada o rechazada por la Conferencia, no podrá ser examinada de nuevo a menos que lo decida así una mayoría de dos tercios de los representantes que participen en la reunión. La autorización para hacer uso de la palabra sobre una moción para reconsiderar una propuesta se concederá solamente a dos delegados de sendas Partes que se opongan a la moción, después de lo cual ésta será sometida inmediatamente a votación.

Artículo 22 - Presentación de Resoluciones o Recomendaciones

- (1) Toda Resolución o Recomendación propuesta se habrá comunicado al Secretario Ejecutivo al menos 150 días antes del comienzo de la reunión.
- (2) El Secretario Ejecutivo habrá comunicado toda Resolución o Recomendación al Consejo Científico para que éste la examine, al menos 120 días antes del comienzo de la reunión. El Consejo Científico aconsejará al Comité Permanente en relación a todas las Resoluciones y Recomendaciones propuestas.

(3) El Secretario Ejecutivo habrá comunicado toda Resolución o Recomendación al Comité Permanente junto con el asesoramiento proporcionado por el Consejo Científico, al menos 90 días antes del comienzo de la reunión. El Comité Permanente examinará todas las Resoluciones y Recomendaciones para asegurar su coherencia con la Convención, así como sus procesos y procedimientos y habrá comunicado los documentos a la Conferencia de las Partes al menos 60 días antes de la reunión.

(4) En cualquier sesión plenaria de la reunión se pueden discutir Resoluciones y Recomendaciones urgentes siempre que se hayan proporcionado copias a todas las delegaciones anteriormente al día que precede la sesión. El Presidente de la reunión podrá permitir la discusión y consideración de propuestas urgentes que hayan surgido después del periodo anteriormente descrito siempre que tengan relación con enmiendas propuestas que hayan sido distribuidas y cuya consideración no obstaculice indebidamente el desarrollo de la Conferencia.

Parte VIII: Reglas de Procedimiento de los comités y grupos de trabajo

Artículo 23 - Procedimiento

En la medida de lo posible, este reglamento se aplicará *mutatis mutandis* a los trabajos de los comités y grupos de trabajo.

Parte IX: Enmienda de las Reglas de Procedimiento

Artículo 24 - Enmienda

Este reglamento podrá ser enmendado por la Conferencia si ésta así lo decide.